



Con fecha 1 de agosto de 2018, la Presidenta del Consejo Superior de Deportes ha dictado la presente Resolución:

“Ha tenido entrada en este Organismo solicitud de autorización administrativa para la adquisición de acciones de una sociedad anónima deportiva presentada por D. Mauricio González Rodríguez, en su condición de administrador de la mercantil Iconos Nacionales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable

Al amparo de lo establecido en el artículo 8, apartado o) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 5 del Real 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, esta Presidencia decide y resuelve en virtud de los siguientes antecedentes fácticos y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de marzo de 2018 se ha recibido escrito firmado por D. Mauricio González Rodríguez, en su condición de administrador de la mercantil Iconos Nacionales S. R.L. de C.V., en el que viene a solicitar autorización administrativa para adquirir acciones del Real Murcia C.F., S.A.D.

Segundo.- El objeto de la operación está constituido por la adquisición de 1.074.449 acciones de la Serie A y 3.919 acciones de la Serie E del Real Murcia C.F., S.A.D. tras lo cual la mercantil Iconos Nacionales S.R.L. de C.V. pasaría a ostentar el 84 % del capital social de la S.A.D.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2018, este organismo conocedor de la existencia de discrepancias entre transmitente y adquirente sobre la validez de la ejecución del acuerdo de opción de compra que les unía, y que estas discrepancias habían sido sometidas a un laudo arbitral del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), acordó suspender el plazo para resolver hasta que dicha entidad arbitral se pronunciara.

Cuarto.- El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) mediante laudo de fecha 31 de julio de 2018 resuelve lo siguiente:

*“Condenar a Corporación Empresarial Augusta S.L. a realizar todos los actos necesarios para **materializar la transmisión de las acciones a favor de Íconos Nacionales, S. de R.L. de C.V.**, incluyendo el endoso de los títulos a favor de ésta, la **inmediata inscripción de las acciones a favor Íconos Nacionales, S. de R.L. de C.V** tanto en el Libro de Accionistas de la sociedad Real Murcia Club de Fútbol, S.A.D., como **ante el Consejo Superior de Deportes español.**”*

Por lo que queda acreditada la realidad de la transmisión de acciones por parte de Corporación Empresarial Augusta S.L.U. a mercantil Iconos Nacionales S.R.L. de C.V., objeto de la presente autorización.



Quinto.- *Figura como transmitente de las acciones la mercantil Corporación Empresarial Augusta S.L.U.*

Figura como adquirente de las mismas la mercantil Iconos Nacionales S.R.L. de CV. cuyos accionistas son, D. Naím Rodríguez García de la Maza (50%) y D^a. María del Carmen Álvarez (50%).

Sexto.- *D. Naím Rodríguez García de la Maza manifiesta, en su condición de administrador de la mercantil Iconos Nacionales S.R.L. de CV., y mediante declaración responsable, manifiesta que dicha mercantil no se encuentra comprendida, ni directa ni indirectamente, en ninguno de los supuestos de prohibición estipulados en el artículo 23 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 17 del Real Decreto 1251/1999, sobre sociedades anónimas deportivas en cuanto a la capacidad de ser accionista de la entidad Real Murcia C.F., S.A.D.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5.2.h) Real 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, corresponde a la Presidenta del Consejo Superior de Deportes autorizar la adquisición de valores de las sociedades anónimas deportivas en los términos establecidos por la Ley 10/1990, del Deporte.*

Segundo.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22.2, párrafo segundo, de la Ley 10/1990, del Deporte, el acuerdo que debe adoptar esta Presidencia se limita a los efectos exclusivos de verificar que no concurre ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 23 de la citada Ley y que conduciría a la denegación de la autorización solicitada. En este sentido, se debe señalar que el acuerdo que debe adoptar este Órgano no es óbice para que deban recabarse y obtenerse, en su caso, cualesquiera otras autorizaciones establecidas en la legislación vigente, ni prejuzga la validez o legalidad de la operación societaria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa ajena a la Ley 10/1990, del Deporte y sus disposiciones de desarrollo.*

Tercero.- *De los datos que obran en el Registro de Asociaciones Deportivas se desprende que el adquirente no ostenta participación igual o superior al 5 por 100 en los derechos de voto de otra sociedad anónima deportiva.*

Por ello, no resulta aplicable la prohibición establecida en el artículo 17.2 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

Cuarto.- *De los datos que obran en el Registro de Asociaciones Deportivas se desprende que el adquirente no ostenta cargos en los órganos de dirección de sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos que participan en la misma competición profesional.*

Siendo así, la adquisición proyectada no tendría por efecto adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición en la que la sociedad participa, por lo que no resulta aplicable la prohibición establecida en el artículo 23.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Por ello, esta Presidencia

HA RESUELTO:

Autorizar, al exclusivo efecto de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley 10/1990, del Deporte y normas de desarrollo, la adquisición de 1.074.449 acciones de la Serie A y 3.919 acciones de la Serie E del Real Murcia C.F., S.A.D., por parte de la mercantil Iconos Nacionales S.R.L. de C.V., que tras ello pasaría a ostentar el 84% del capital social de la S.A.D.

Dicha autorización tendrá validez por un plazo de tres meses contados a partir de su notificación, siempre y cuando se mantengan los términos y condiciones reflejados en el escrito de solicitud en lo relativo a la titularidad de las acciones.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 8 de agosto de 2018
SUBDIRECTORA GENERAL DE DEPORTE PROFESIONAL
Y CONTROL FINANCIERO

